



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

1050

San Andrés Islas,

Señor (a)

HECTOR JUAN RODRIGUEZ DE LOS REYES

Tel. 3154652668

Correo: N/A

San Andrés, Isla

Asunto: Citación.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1437 del 2011, me permito citarlo para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente oficio, comparezca a las instalaciones de la Oficina de Control, de Circulación y residencia OCCRE ubicado en la Cra. 1ra Avenida 20 de julio, con el objeto de llevar a cabo, diligencia de **Notificación del Acto Administrativo RESOLUCION N° 004369**

Con relación a la notificación personal, deberá presentar su documento de identificación o en caso de apoderado, este deberá presentar documento de identificación y poder debidamente otorgado; de no presentarse en el término señalado, se procederá a la notificación por aviso conforme lo dispone el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Atentamente,



DELROY AUSTIN GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

Fabrizio BRANDON P/S: Asn Administrativo OCCRE
Revisó y Aprobó: D. Gordon Fox, director administrativo OCCRE.

Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia

San Andrés Islas,
Fecha: 29 de Julio del 2026

Señor (a)
HECTOR JUAN RODRIGUEZ DE LOS REYES

San Andrés Isla.

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO, ARTICULO 69 LEY 1437 DEL 2011.

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el suscrito Director Administrativo de la Oficina de Control, Circulación y Residencia - OCCRE, teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la notificación personal del contenido de la **RESOLUCION N° 004369 de fecha 21 del mes Julio del año 2026**, se dispondrá a notificar por aviso.

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS.	
OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE.	
<u>NOTIFICACIÓN POR AVISO</u>	
Acto Administrativo que se notifica:	RESOLUCION N° 004369
Fecha del Acto Administrativo:	Día 21 del mes Julio del año 2026
Autoridad que lo Expidió:	OFICINA DE CONTROL, DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE
Recurso (s) que procede:	Reposición y Apelación.
Autoridad ante quien debe interponerse:	El de reposición ante quien lo expide y el de Apelación ante el superior.
Plazo (s) para interponerlo (s):	10 días hábiles.
<u>ADVERTENCIA:</u>	
Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de cumplido el término de cinco (5) días de publicación, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	

Para los fines pertinentes, este aviso se remite con copia íntegra de la **RESOLUCION N° 004369** **Día 21 del mes Julio del año 2026** en tres (03) Folios útiles y escritos.

Atentamente,



DELROY GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE	
<u>NOTIFICACIÓN POR AVISO</u>	
Fecha de Publicación:	_____
Fecha en la que se desfija el aviso:	_____
Fecha en la que se surte la notificación:	_____



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

004369

RESOLUCIÓN NÚMERO

21 JUL. 2026)

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE), en uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el decreto 2762 de 1991, Decretos, Acuerdos, Reglamentarios y,

CONSIDERANDO. -

Que, el señor **HECTOR JUAN RODRIGUEZ DE LOS REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1042972367 expedida en Manatí-Atlántico, fue declarado en Situación Irregular mediante Resolución No. 000400 del Doce (12) de Junio de 2019, al haber infringido las normas especiales de circulación y residencia contempladas en el Decreto 2762 de 1991, toda vez, que se encontraba fuera del tiempo establecido y laborando dentro del Departamento Archipiélago sin detentar autorización para ello, transgrediendo con ello los literales b) y d) del artículo 18 del Decreto 2762 de 1991.

Además de declarar en situación irregular al señor **HECTOR JUAN RODRIGUEZ DE LOS REYES**, se tomaron frente a esta decisión una serie de medidas sancionatorias consistentes en: Devolverlo a su último lugar de embarque luego de su arribó al territorio insular, imponerle una multa de Veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y limitarle la entrada al Departamento Archipiélago hasta tanto no se encuentre a paz y salvo con la sanción impuesta.

En ese mismo sentido, la Resolución No. 000400 del Doce (12) de Junio de 2019, fue notificado al administrado el mismo día de su expedición.

Posteriormente, a través de escrito con radicado No. 20015, el día Diecinueve (19) de Junio de 2019, el señor **HECTOR JUAN RODRIGUEZ DE LOS REYES**, en garantía de sus derechos constitucionales, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la Resolución en mención.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 2171 de 2001 y en los artículos 74 y subsiguientes del CPACA, es deber de esta entidad resolver el recurso de reposición entablado por el administrado.

BREVE DESCRIPCION DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE. -

Dentro del recurso interpuesto por el señor **HECTOR JUAN RODRIGUEZ DE LOS REYES**, mediante el cual sustenta sus inconformidades respecto de la Resolución No. No. 000400 del Doce (12) de Junio de 2019, indicando lo siguiente:

"Que el día 12 de junio de 2019 los inspectores de la OCCRE me condujeron al aeropuerto ya que había una solicitud de presentación al cual acudí, por lo tanto fui llevado con fines de expulsión la cual se llevó acabo y además me sancionaron con 20 salarios mínimos por lo cual estoy inconforme con la medida ya que yo entre porque mi esposa es nacida aquí y estábamos consiguiendo la documentación que esa oficina requiere para poder obtener la tarjeta de residencia, lo cual me parece que esa multa no debe ser impuesta ya que viole el decreto no era necesario que se me impusiera tan alta la multa por lo tanto interpongo este recurso de reposición en subsidio de apelación para que sea el gobernador y su departamento jurídico los que veliquen lo actuado por la oficina de la OCCRE ya que no es relevante que esta acción se me interponga."

FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

"DECRETO 2762 DE 1991"

ARTICULO 18. Se encuentra en situación irregular las personas que:

- Ingresar al departamento Archipiélago sin la respectiva tarjeta.
- Permanezcan dentro del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por fuera del término que les ha sido autorizado;
- Violen las disposiciones sobre conservación de los recursos ambientales o naturales del Archipiélago.
- Realicen actividades laborales dentro del Archipiélago, sin estar autorizados para ello.

ARTICULO 19. Las personas que se encuentren en situación irregular serán devueltas a su lugar de origen y deberán pagar una multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales.

ARTICULO 24. El director será nombrado para periodos de un año, por la Junta Directiva, de terna presentada por el Gobernador del departamento Archipiélago, y podrá ser reelegido.

Serán sus funciones:

1) Imponer las sanciones a que hubiere lugar en desarrollo de las disposiciones del presente decreto, mediante resolución motivada que prestará mérito ejecutivo por la vía de la jurisdicción coactiva.

DECRETO 2171 DE 2001

ARTICULO 6° Contra los actos administrativos proferidos por el director de la OCCRE, procederá el recurso de reposición y el de apelación ante el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En las resoluciones que declaren a una persona en situación irregular y ordenen su devolución a su lugar de origen o declaren la pérdida de la residencia, los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

ARTICULO 15° El director de la OCCRE mediante resolución motivada deberá declarar que una persona está en situación irregular, impondrá la multa correspondiente y consecuentemente en el mismo acto ordenará que sea devuelta a su último lugar de embarque, el comando Departamental de policía garantizará el cumplimiento de esta orden para cuyo efecto la OCCRE le prestará el concurso que sea necesario.

LEY 1437 DE 2011.

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

CONSIDERACIONES. -

Corresponde a este Despacho manifestarse acerca del escrito de recurso de reposición presentado por el señor **HECTOR JUAN RODRIGUEZ DE LOS REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1042972367 expedida en Manatí-Atlántico, contra Resolución No. 000400 del Doce (12) de Junio de 2019, a lo cual se procede, teniendo en cuentas las siguientes consideraciones:

Competencia.

El artículo 6 del Decreto 2171 de 2001, respecto de los recursos que proceden contra los actos administrativos proferidos por el director de OCCRE como encargado de definir la situación de circulación y residencia, señala que procede, el recurso de reposición y el de apelación.

Ahora bien, particularmente, de acuerdo con la misma disposición normativa antes citada, el recurso de reposición procederá ante la autoridad competente que lo expidió para que lo aclare, modifique o revoque, según corresponda.

Procedencia.

El recurso objeto de estudio resulta procedente en los términos del artículo 77 de la ley 1437 de 2011 y del artículo 6 del Decreto 2171 del 2001.

Oportunidad.

Al respecto, se observa que el citado recurso se presentó de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, toda vez que, dicho Acto Administrativo se notificó personalmente al administrado el mismo día de su expedición, esto es, el Doce (12) de Junio de 2019 y el recurso fue presentado ante la Oficina de la OCCRE el Diecinueve (19) de Junio de 2019; es decir, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación.

Una vez expuestos los antecedentes del caso, y dada la necesidad de resolver el recurso interpuesto por el señor **HECTOR JUAN RODRIGUEZ DE LOS REYES**, este despacho se dispondrá a realizar un análisis acucioso de los argumentos expuestos por el recurrente y los contrastará con las diferentes normas que regulan la materia objeto de estudio. Teniendo como faro, el respeto de los derechos fundamentales de la administrada, principalmente al debido proceso que debe seguir toda actuación administrativa.

Sea lo primero expresar del análisis del recurso interpuesto se logra evidenciar ausencia de argumentación y material probatorio que permita modificar el sentido de la resolución recurrida.

En principio, causa curiosidad el hecho de que el señor **HECTOR JUAN RODRIGUEZ DE LOS REYES**, exprese en su recurso de alzada que "(...) me sancionaron con multa de 20 salarios mínimos por lo cual estoy inconforme con la medida ya que yo entre por que mi esposa es nacida aquí y estábamos consiguiendo la documentación que esa oficina requiere para poder obtener la tarjeta de residencia (...)."

De lo antes mencionado, cabe recalcar que una vez revisado la base de datos de este ente de control poblacional, no se evidencia solicitud de residencia temporal o definitiva por convivencia.

De lo anterior, hay que indicar que el señor **HECTOR JUAN RODRIGUEZ DE LOS REYES**, ingresó al Departamento Archipiélago de San Andrés Isla, el Cuatro (04) de Marzo de 2018; procedente de la ciudad de Barranquilla, al momento de verificar el sistema OCCRE WEB se vislumbra que el antes mencionado no registró salida de la isla "trasgrediendo a todas luces el literal b del artículo 18 del Decreto 2762 de 1991", toda vez que, permaneció en el Territorio insular desde su fecha de ingreso hasta el Doce (12) de Junio de 2019.

Aunado a lo anterior, es de anotar que el señor **HECTOR JUAN RODRIGUEZ DE LOS REYES**, fue encontrado por los inspectores realizando actividades laborales con un taladro en la calle en el sector de Sarie Bay, hecho que corrobora en la declaración en versión libre rendida por él mismo, cuando manifiesta que "estaba trabajando en serie huecos en la calle", a lo que la abogada encargada de la diligencia le preguntó "¿manifieste a este despacho si usted cuenta con permiso de la OCCRE para trabajar en San Andrés? CONTESTO: no",

Respecto del punto donde manifiesta que "(...) me parece que esa multa no debe ser impuesta ya que viole el decreto no era necesario que se me impusiera tan alta la multa (...)."

Cabe resaltar que, la sanción impuesta no es mero capricho del Director Administrativo de este Ente de Control Poblacional, esta reglado en el Artículo 19 del Decreto 2762 de 1991, en consonancia con el Artículo 15 del Decreto 2121 de 2001, que nos indica que las personas que se encuentren en situación irregular se les impondrá la multa correspondiente y serán devueltas a su último lugar de embarque.

Así mismo, es pertinente señalar que, independientemente del tipo de labor desempeñada por el administrado el trabajo en calidad de turista está prohibido. Así mismo, es menester indicar que **todas** las tarjetas de turismo contienen información acerca de las normas de control poblacional que rigen a este Departamento. Igualmente, arriba de la firma que diligencia cada persona se encuentra el siguiente texto: "**Este documento es personal e intransferible y en ningún caso es válido para laborar en el Departamento. Pórtela siempre con usted, la autoridad podrá exigírsela. Debe ser presentada al personal encargado al momento de abandonar las islas**".

Bajo esta orbita, se tiene que, el señor **HECTOR JUAN RODRIGUEZ DE LOS REYES**, 1042972367 expedida en Manatí-Atlántico, no solo fue declarado en situación irregular bajo el literal b, sino también bajo los literales b) y d), por permanecer en el Departamento y realizar actividad laboral dentro del Territorio sin autorización para ello.

Por su parte, existen diversas Jurisprudencias respecto al debido proceso en cuanto a los procedimientos de la OCCRE, en esta instancia se trae a colación la sentencia de la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional T-183 de 2017, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORRE, al estudiar el tema:

"DEBIDO PROCESO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE POLICIA Y REGIMEN DE RESIDENCIA QUE EXISTE EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

"En el escenario objeto de estudio, el Decreto 2762 de 1991 estableció la competencia para hacer cumplir las disposiciones a propósito de quienes se encuentran en situación irregular en cabeza de la OCCRE, y señaló las medidas que proceden como consecuencia de esa situación, pero no estableció procedimiento alguno para su imposición, porque dichos actos constituyen medidas policivas de cumplimiento inmediato a las que no se les

aplican los mandatos relativos al procedimiento administrativo. Sin embargo, ello no obsta para que la administración proceda a la notificación del acto administrativo y conceda los recursos de vía gubernativa."

De esta forma, una vez analizado el contenido del recurso, resulta conveniente recordar que las labores de esta entidad se encuentran fundamentadas en la necesidad de velar por la protección de las comunidades nativas, la identidad cultural y los recursos naturales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las cuales, debido a las características geográficas del territorio insular y al incremento de la densidad poblacional, se encuentran en constante riesgo de verse afectadas irreversiblemente.

Por tal razón, el constituyente de 1991, con pleno conocimiento de causa, dispuso en el artículo 310 de la Constitución nacional un régimen diferenciado y especial para el Departamento Archipiélago, procurando con ello apaciguar el riesgo en el que se encuentran sus habitantes y velando por la preservación de sus recursos naturales y culturales.

Como consecuencia de dicha disposición, y de conformidad con la remisión realizada en el artículo 42 transitorio de la Constitución Política, se expidió el Decreto 2762 de 1991, mediante el cual se regularon los derechos de circulación y residencia en el territorio insular. Dicha regulación generó la limitación de múltiples derechos, lo cual, sin embargo, se tiene como legítimo, toda vez que las medidas tomadas son proporcionales y razonables para la protección del interés que persigue esta normatividad, el cual es aún mayor que las facultades que se vieron afectadas. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-530 de 1993 dispuso:

"...Por todo lo expuesto observa la Corte que los altos fines perseguidos por la Constitución norma y desarrollados por la norma sub examine -la triple protección de la supervivencia humana, racial y ambiental-, confrontados con los medios empleados para ello en el Decreto -limitaciones para ingresar, circular, residir, trabajar, elegir y ser elegido en las Islas-, existe una total adecuación de éstos a aquéllos, toda vez que los medios no son tan gravosos, desproporcionales, irracionales o irrazonables que desnaturalicen los derechos que el artículo 310 de la Carta autoriza limitar en normas especiales.

En otras palabras, el costo del fin buscado no es superior a éste ni sacrifica su núcleo.

Ello por cuanto la Carta en forma expresa dispuso en el artículo 310 que mediante un régimen especial podrán disponerse medios que limiten ciertamente los derechos -como los previstos en el Decreto- pero que no sacrifiquen el núcleo esencial de los mismos.

En este orden de ideas, nótese que los derechos a ingresar, circular, residir, estudiar, trabajar y ser elegidos son objeto de una diferenciación especial autorizada por el constituyente, de tal magnitud que ellos no son sacrificados o desnaturalizados o eliminados, sino simplemente parcialmente limitados con fundamento en una lectura especial del principio de igualdad material que se expuso en su oportunidad..."

Ahora bien, volviendo al caso objeto de estudio y una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente se tiene por comprobada la vulneración efectuada por el administrado al régimen legal especial dispuesto en el Decreto 2762 de 1991, toda vez que permaneció por más tiempo de lo permitido en la Isla y ejerció actividades laborales sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello contrariando así de manera fehaciente lo dispuesto en los literales b) y d) del artículo 18 del Decreto 2762 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, y sumado a la carencia de sustentos legales y probatorios del recurso interpuesto, es evidente que el administrado sancionado mediante la Resolución No. 004913 del Diecinueve (19) de Julio de 2024, emitida por este despacho si vulneró las disposiciones contenidas en el Decreto 2762 de 1991, situación que es disciplinable conforme a lo expuesto en el artículo 19 de la misma norma.

Finalmente, este despacho en virtud del principio del debido proceso considera acertado no acceder a los argumentos indicados en el recurso de alzada, pero remitirá el expediente al despacho del gobernador departamental para que atienda lo relativo al recurso de apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Director Administrativo de la Oficina de Control, Circulación y Residencia-OCCRE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones formuladas a través del recurso de reposición interpuesta por el señor **HECTOR JUAN RODRIGUEZ DE LOS REYES**, 1042972367 expedida en Manatí-Atlántico, en contra de la Resolución No. Resolución No. 000400 del Doce (12) de Junio de 2019, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión adoptada mediante la Resolución No. Resolución No. No. 000400 del Doce (12) de Junio de 2019, en la cual se declara en situación irregular al señor **HECTOR JUAN RODRIGUEZ DE LOS REYES**, 1042972367 expedida en Manatí-Atlántico.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER el Recurso de Apelación ante el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para lo cual se ordenará enviar el expediente correspondiente.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, al señor **HECTOR JUAN RODRIGUEZ DE LOS REYES**, 1042972367 expedida en Manatí-Atlántico.

ARTICULO QUINTO: Todas las peticiones presentadas oportunamente en razón al recurso de alzada se entenderán resueltas con la decisión aquí adoptada conforme lo que se señala el artículo 80 de la ley 1437 del 2011.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla a los, **21 JUL. 2026**


DELROY AUSTIN GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

Elaboró: Treisy Gualdrón Hunter/Coordinadora Recursos/OCCRE.
Revisó y Aprobó: Delroy Austin Gordon Fox/Director Administrativo/OCCRE.